



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA DE JUSTICIA Y PAZ

### MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 132 de 2021
Fecha	6 de diciembre de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00028-00
Tipo de audiencia	Incidente de oposición de terceros a medida cautelar
Identificación del bien	M.I. 040-275962, que corresponde al apartamento 1501 del edificio Light Tower, ubicado en la carrera 55 No. 78-64 de este Distrito.
Requirentes	María Carolina Muñoz Rabat y Juan José Muñoz Ariza
Apoderados de los requirentes	Dr. Javier de la Hoz <i>-principal-</i> Dra. Margarita Leguizamo Vaquero <i>-sustituta-</i>
Postulado presuntamente relacionado con los bienes	Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera (a. "El Mellizo o Pablo Arauca").
Bloque	Bloque Vencedores de Arauca de las A.U.C.
Fiscal	Dra. Lilia Yanet Hernández Ramírez -Fiscal 38 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional- Dra. Carol Heydi Téllez Silva – Fiscal de Apoyo –
Ministerio Público	Dra. Luisa Fernanda López Díaz - Procuradora 110 Judicial II Penal -
Representante FRV de la UARIV <sup>1</sup>	Dra. Caridad Saltarín Gómez
Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dr. Benjamín Alfredo Barrios Leal
Inicio	3:00 p.m.
Finalización	4:20 p.m.

<sup>1</sup> Fondo para la Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

## **6 de diciembre de 2021: única sesión**

*NOTA: De conformidad con las directrices de trabajo en casa por la pandemia de COVID-19 emitidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize.*

Siendo las 3:00 p.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores LILIA YANET HERNÁNDEZ RAMÍREZ -Fiscal 38 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-, CAROL HEYDI TÉLLEZ SILVA – Fiscal de Apoyo-, LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ -Procuradora 110 Judicial II Penal-, CARIDAD SALTARÍN GÓMEZ – Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – (*conectada telefónicamente por problemas con el fluido eléctrico*), BENJAMÍN ALFREDO BARRIOS LEAL - Representante de Víctima de la Defensoría del Pueblo-, MARGARITA LEGUÍZAMO VAQUERO –Apoderada sustituta de los requirentes-; así como los señores MARÍA CAROLINA MUÑOZ RABAT y JUAN JOSÉ MUÑOZ ARIZA -requirentes-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos conectados a través de la plataforma digital.

Se deja constancia que los señores MARÍA CAROLINA MUÑOZ RABAT y JUAN JOSÉ MUÑOZ ARIZA confirieron poder al abogado JAVIER DE LA HOZ para que los represente en el trámite incidental, y este a su vez sustituyó el mandato a la doctora MARGARITA LEGUÍZAMO VAQUERO.

(T1/3:03 p.m.) Se reconoce, en consecuencia, personería jurídica para litigar a la doctora LEGUÍZAMO VAQUERO en nombre de los requirentes, previa verificación con los interesados.

(T1/3:04 p.m.) Igual reconocimiento se hace al profesional ALBERTO MORALES TÁMARA, para que actúe en nombre del Banco Davivienda S.A. (*propietario inscrito del bien objeto del incidente, pues los incidentantes son locatarios en virtud de un contrato de leasing*).

(T1/3:07 p.m.) Por inquietud de la Sala, el doctor MORALES TÁMARA informa que no ha concertado una estrategia defensiva con los promotores del incidente, asegura que, luego de escuchar su postura, determinará si coadyuva o no la pretensión.

## I. Contextualización y reglas del caso

(T1//3:14 p.m.) La Magistratura hace una presentación general de los trámites de *imposición de medidas cautelares e incidente de oposición*.

Destaca que la normatividad aplicable a los incidentes es la Ley 975 de 2005 (*con sus decretos reglamentarios*), el Código General del Proceso (*para la admisión de la demanda y la práctica de las pruebas*) y la Ley 906 de 2004 (*exclusivamente para los recursos*).

A continuación, dada la ubicación del bien, la Magistratura se declara competente para conocer y proveer.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Recuerda que el factor que determina la autoridad llamada a decidir sobre la imposición de medidas cautelares es la *zona de injerencia del GAOML*, mientras que en los incidentes de oposición es *el lugar en el que están asentados los bienes*.

## II. Sustentación de la demanda

(T1//3:18 p.m.) La doctora MARGARITA LEGUÍZAMO VAQUERO presenta la demanda. Se refiere, entre otras, a **(i)** las pretensiones, **(ii)** los hechos, **(iii)** el requisito de procedibilidad y **(iv)** la existencia de buena fe exenta de culpa.<sup>3</sup> Durante su intervención precisa que la persona del banco DAVIVIENDA encargada del estudio de títulos y que solicitará como testigo es LILIANA ALVIZ CRUZ.

(T1//3:38 p.m.) Ante el interrogante planteado por la Sala, la Abogada de los Pretensores precisa que no tuvo acceso al expediente relacionado con la imposición de las medidas cautelares pues no elevó solicitud en ese sentido.

(T1//3:41 p.m.) El Apoderado del banco DAVIVIENDA SAS, ALBERTO MORALES, con fundamento en el artículo 71 del CGP, coadyuva la petición de los opositores.<sup>4</sup>

---

En el caso que se analiza, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá estaba habilitada para imponer las cautelas, pues la zona en la operó el Bloque Vencedores de Arauca corresponde con la competencia asignada a esa Sala por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, como el bien está ubicado en este Distrito, compete a este Tribunal pronunciarse en sede de incidente de oposición.

<sup>3</sup> Frente a este *ítem*, la litigante manifiesta que el banco tiene la obligación de demostrar la debida diligencia a la hora de hacer la adquisición (*actividades SARLAFT, control en cuanto a la licitud de los dineros con que se adquirieron los bienes y revisión de los antecedentes de los propietarios anteriores*).

Además, asegura que existe una presunción de legalidad y de transferencia legítima de dominio, pues dos entidades financieras (DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA) tuvieron vínculos con el bien.

En suma, estima que los promotores actuaron con buena fe exenta de culpa pues la operación comercial que realizaron fue a través de un banco.

<sup>4</sup> Aclara que los señores MARÍA CAROLINA MUÑOZ RABAT y JUAN JOSÉ MUÑOZ ARIZA celebraron contrato de promesa de compraventa con el anterior propietario del bien y más tarde cedieron sus derechos a la entidad bancaria que representa.

Anuncia que suministró los elementos de pruebas que están en su poder<sup>5</sup> y atenderá las demás solicitudes de documentos elevadas por la Abogada Opositora.

### **III. Traslado a los sujetos procesales**

(T1//3:51 p.m.) La señora Fiscal estima que la Abogada de los pretensores debió acercar los documentos que su entidad hizo valer en el trámite de imposición de medidas cautelares, sin embargo, no se opone a que se admita la demanda.

Los Representante del Fondo<sup>6</sup> (T1//3:52 p.m.) y de las Víctimas<sup>7</sup> (T1//3:53 p.m.) consideran que la demanda debe ser inadmitida.

(T1//3:54 p.m.) La señora Procuradora estima que se cumplieron los presupuestos de admisión de la demanda.<sup>8</sup>

### **IV. Decisión**

(T1//4:05 p.m.) La Sala entra a resolver.

## **AUTO No. 383**

<sup>5</sup> Obra en el expediente digital, archivo “55CarpetaCredito1Davivienda”.

<sup>6</sup> De manera especial menciona la ausencia de soporte sobre el requisito de procedibilidad.

<sup>7</sup> No se cumplen los artículos 82 del CGP y 17C de la ley 975 de 2005.

<sup>8</sup> Hay una relación de hechos y una pretensión clara.

En mérito de lo expuesto **oralmente**<sup>9</sup> en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de incidente de oposición promovida por los señores MARÍA CAROLINA MUÑOZ RABAT y JUAN JOSÉ MUÑOZ ARIZA, frente al bien identificado con M.I. 040-275962, que corresponde al apartamento 1501 del edificio Light Tower, ubicado en la carrera 55 No. 78-64 de este Distrito.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (5) días a la parte interesada para proceder con la corrección, *so pena* de rechazo. De tal subsanación, que deberá hacerse a través de mensaje de datos, se correrá traslado a los demás sujetos procesales.

<sup>9</sup> Nota: Este es un simple resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral.

La Sala encontró que la solicitud de incidente no cumple las exigencias legales para su admisión:

- 1. No se presentaron los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (82.5 CGP).** No se abordó la situación que motivó la cautela (*debió consultarse la decisión con la que se decretaron las medidas cautelares*) / ni los antecedentes del predio / ni lo referente a los detalles de la negociación (*gestiones que se realizaron en torno la compra del inmueble*) / ni los supuestos fácticos que respaldan la afirmación de haber procedido de buena fe exenta de culpa al momento de contratar (*máxime cuando parece existir una tesis contrapuesta con el banco DAVIVIENDA SA, a propósito de los controles que debieron implementarse al momento de celebrar el contrato de promesa de compraventa*).
- 2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad:** No se demostró que el incidente se promoviera antes de que una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz hubiese extinguido el derecho de dominio sobre el bien afectado (CSJ 45268 de 2015) *-En el caso del expostulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, por haber sido excluido de Justicia y Paz, jamás se realizará la audiencia concentrada de la que habla literalmente la norma, pero los bienes relacionados con él sí pueden ser objeto de extinción de dominio (CSJ 49342 de 2017 y 52730 de 2018, entre otras)-*.

De otro lado, y con el ánimo de generar controles tempranos, destacó que, aunque no corresponde a una causal de inadmisión de la demanda (*pero podría serlo frente a la prueba, sobre lo que debe proveerse en subsiguiente audiencia -en caso de admitirse la demanda-*), el tópico orientado a que se oficie por el Tribunal al banco DAVIVIENDA SA para que remita ciertos documentos, **no se aviene a la normatividad procesal civil**, pues primero debe agotarse derecho de petición (*artículos 78.10, 84.3 y 173 del CGP*).

Esta decisión no admite recursos (*inciso 3 del artículo 90 del CGP*).

Siendo las 4:20 p.m., se suspende la sesión y se convoca a los sujetos para el **2 de febrero de 2022 a partir de las 2:30 p.m.**, donde se emitirá la decisión definitiva sobre admisión o rechazo.

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN**

Magistrado



**JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA**

Secretaria de la audiencia

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e0bb34eb622978507ab5a3a5676acaf74e6a826bd3ce00f588872127a32ad2**

Documento generado en 17/12/2021 09:14:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>